

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. CARLOS ALBERTO AMARO DOMÍNGUEZ  
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA  
BULKMATIC DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del apoderado  
legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 párrafo  
primero de la LGTAIP.

Nombre y firma de persona física, Art. 113  
fracción I de la LFTAIP y 116 párrafo  
primero de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Precedente.  
Expediente: 26SO2017X0067.  
Bitácora: 09/DMA0132/06/17.

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del Proyecto denominado "ESTACIÓN DE TRASVASE DE COMBUSTIBLES BULKMATIC DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., HERMOSILLO I", en lo sucesivo el PROYECTO, presentado por la empresa BULKMATIC DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. en lo sucesivo el PROMOVENTE con pretendida ubicación en el municipio de Hermosillo, estado de Sonora y

#### RESULTANDO:

- I. Que el 09 de junio del 2017, ingresó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) el escrito sin número del 02 de mayo del mismo año, mediante el cual el PROMOVENTE ingresó la MIA-P del PROYECTO, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave del PROYECTO 26SO2017X0067.
- II. Que el 15 de junio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), se publicó a través de la Separata número ASEA/023/17, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos

Página 1 de 31

Av. Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13455 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental correspondiente al periodo del 08 al 14 de junio de 2017, dentro de los cuales se incluyó el **PROYECTO**.

- III. Que el 23 de junio de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente del **PROYECTO** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Av. Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
- IV. Que el 30 de junio de 2017, mediante el escrito sin número del 21 de junio del mismo año, el **PROMOVENTE** presentó la **Página 4** del periódico "El Imparcial" del 15 de junio de 2017, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del **PROYECTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 34 párrafo tercero fracción I, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en lo sucesivo la LGEEPA y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en lo sucesivo el REIA, mismo que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III, del REIA.
- V. Que esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la LGEEPA y su REIA.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta **DGGTA** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XVIII, y 28, fracción II, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con los Considerandos II, III y IV del presente.
- II. Que la Ley de Hidrocarburos regula actividades que se realizan en instalaciones que pertenecen y son inherentes a la cadena de valor respecto de las sustancias que integran el Sector Hidrocarburos. Así, el Sector Hidrocarburos se define a partir de tres elementos: (i) las actividades (señaladas en las leyes), (ii) las sustancias (petróleo, gas y derivados) y (iii) las instalaciones, equipos o procesos (destinados de forma específica al desarrollo de la cadena de valor).



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

- III. Que las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento se encuentran definidas en los artículos 4, fracciones II, XI, XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos y 20, 30 y 35 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley.

De lo anterior se desprende que, tanto para el desarrollo de las actividades de Transporte y Distribución por medio distintos a ductos, así como en la actividad de Almacenamiento, se requiere llevar a cabo operaciones de recibo y entrega de Hidrocarburos y Petrolíferos, toda vez que para la realización de dichas actividades es necesario pasar la sustancia de un recipiente a otro, esto es, de un medio de transporte o distribución a otro, de una instalación a un medio de transporte o distribución, o bien, de un medio de transporte o distribución a una instalación.

En consecuencia, es posible destacar que no existe diferencia o distinción entre las operaciones de recepción y entrega que se llevan a cabo en alguna de las actividades permitidas; es decir, las operaciones e instalaciones de trasvase no son exclusivas o inherentes únicamente a la actividad de Transporte, por ejemplo, sino que las mismas forman parte de la propia actividad de Transporte, Distribución y de Almacenamiento, de manera indistinta.

Asimismo, la Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 48, fracción II, que las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento requieren para su realización la expedición del permiso correspondiente otorgado por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

De manera que para realizar las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento se requiere de los títulos habilitantes previstos en las leyes federales, mismos que comprenden las operaciones y procesos necesarios para su desarrollo, tal y como lo son las instalaciones y operaciones de trasvase.

En el mismo sentido, si bien del numeral señalado se advierte que la Ley no establece que se requiera un permiso expedido por la CRE para efectuar la operación de trasvase, lo cierto es que la misma se encuentra asociada al desarrollo de las referidas actividades permitidas de Transporte, Distribución y Almacenamiento; por lo que se entenderían necesariamente amparadas bajo el título habilitante correspondiente.

- IV. Que la competencia de la **AGENCIA** se circunscribe a la regulación y supervisión de las actividades e instalaciones amparadas por un permiso otorgado en términos de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a las que se refiere el Título Tercero de la

α P 30  
y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

Ley de Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos.

En este sentido, concatenando el contenido de las definiciones previstas en el artículo 3, fracciones VII, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, relativas a Instalación, Seguridad Industrial y la Seguridad Operativa, se desprende que la Seguridad Industrial y Operativa versa sobre los riesgos de las actividades que forman parte del Sector Hidrocarburos, sus instalaciones, así como de las actividades y los procesos relacionados con ellas, lo cual incluye a aquellas instalaciones, operaciones y procesos inherentes a las actividades que tengan riesgos asociados a las mismas. Tal y como sucede durante el recibo y entrega de Hidrocarburos y Petrólferos, según sea el caso mediante operaciones e instalaciones de trasvase.

De manera que, como operaciones asociadas a las actividades del Sector Hidrocarburos, éstas deben cumplir con la regulación que en la materia emita la **AGENCIA**, a fin de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector.

En ese tenor, las operaciones e instalaciones de trasvase asociadas a las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento, deben ser localizables geográficamente, es decir, contar con coordenadas fijas y conocidas que sean del conocimiento de esta **AGENCIA**, en virtud de la necesaria vinculación que dichas operaciones e instalaciones deben tener con un **REGULADO**<sup>1</sup> que cuente con un permiso para realizar alguna de las actividades mencionadas.

Asimismo, es preciso destacar que de los preceptos normativos señalados se advierte que la Ley no hace distinción entre si las instalaciones donde se efectúan las actividades del Sector Hidrocarburos deben ser propiedad del titular del permiso, es decir de un **REGULADO**, o si las mismas pueden pertenecer a un particular que brinde un servicio auxiliar relacionado con el desarrollo de las actividades, como es el caso del **PROMOVENTE**.

- V. Que de acuerdo a los **CONSIDERANDOS I, II Y III** de la presente, esta **DGGTA** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XVIII, y 28, fracción II, del Reglamento Interior de la

<sup>1</sup> **REGULADOS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción VIII de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se define como las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- VI. Que el **PROMOVENTE** según el Título Primero de su Acta Constitutiva, se dedica a operar y explotar el servicio auxiliar de terminal de carga ferroviaria, transportar diversos materiales y residuos, incluyendo pero no limitándose a aquellos considerados como peligrosos, prestar servicios de arrendamiento de remolques y semirremolques, actuando con el carácter de arrendadora de conformidad con el artículo 43 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, comercializar toda clase de servicios relacionados con la carga terrestre, incluyendo pero sin limitarse a la consultoría, coordinación, promoción, supervisión, facturación, recursos humanos y logística, excepto la transportación de carga en cuyo caso contratará el servicio de transporte con transportistas debidamente autorizados en México, para mover físicamente la carga, en vías generales de comunicación, así como reparar, comercializar, comprar, vender, importar, exportar, y distribuir todo tipo de equipo para el transporte y manejo de carga, camiones, trailers, remolques, pipas y contenedores y demás productos relacionados, actividades que no son consideradas del Sector Hidrocarburos.
- VII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la industria del petróleo y para el almacenamiento de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, 5 inciso D) fracción IX, del **REIA** y 4 fracción XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, asimismo desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio de petrolíferos.
- VIII. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades, que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **PROMOVENTE** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**) para solicitar la autorización del **PROYECTO**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis señalada en el artículo 11 último párrafo del **REIA**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

- IX. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 primer y segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **PROYECTO** al **PEIA**, se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/023/17** de la Gaceta Ecológica el 15 de junio de 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara que se llevara a cabo la consulta pública feneció el 28 de junio de 2017 y durante el periodo del 15 al 27 de junio de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
- X. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, se inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGTA** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGTA** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **PROYECTO**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

**Datos generales del PROYECTO**

- XI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **PROYECTO**, del **PROMOVENTE** y del responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en el **Capítulo I** de la **MIA-P**, se indicó que el **PROYECTO** consiste en la adecuación de una Terminal existente de trasvase de productos de la empresa Bulkmatic que se dedica a prestar servicios de logística y terminal auxiliar de carga ferroviaria para la carga y descarga, transporte y almacenaje de mercancías propiedad de terceros. Para la adecuación se instalaran equipos para el trasvase de combustibles líquidos (Diésel).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

### Descripción del PROYECTO

- XII. Que el artículo 12 fracción II del REIA, impone la obligación al **PROMOVENTE** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación una descripción del **PROYECTO**. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** de las **Páginas 02 a la 03 del Capítulo II** de la **MIA-P**; que el **PROYECTO** consiste en la adecuación de una Terminal existente de trasvase de productos de la empresa Bulkmatic que se dedica a prestar servicios de logística y terminal auxiliar de carga ferroviaria para la carga y descarga, transporte y almacenaje de mercancías propiedad de terceros en el municipio de Hermosillo, estado de Sonora.

El **PROMOVENTE** manifestó que actualmente no se lleva a cabo ningún proceso productivo, pues únicamente es una terminal de logística, en donde se reciben los diversos materiales (asfaltos) vía ferrocarril, se trasvasa este material a pipas (auto-tanques) o auto-remolques (propiedad de los clientes/propietarios de los materiales, o de terceros subcontratados por ellos mismos) para su transporte o traslado a las instalaciones de los clientes; El **PROMOVENTE** pretende manejar además de lo que ya se maneja actualmente, materiales combustibles como Diésel; asimismo manifestó que no se tendrá almacenamiento, más que temporal en los mismos furgones o tanques de ferrocarril en tanto se realiza su vaciado (trasvase). En este mismo contexto, el **PROMOVENTE** manifestó que la superficie total del predio donde se ubica el **PROYECTO** es de **83,959.4 m<sup>2</sup>**.

- a) De acuerdo a lo manifestado por el **PROMOVENTE**, el alcance del **PROYECTO** se suscribe a lo siguiente:
- El manejo de Diésel que se llevará en la estación será de 2,400 toneladas mensuales de ferro-tanques a auto-tanques.
  - Se prevé que la cantidad mensual de carro-tanques a manejar de Diésel en la estación será de 30.
  - La cantidad máxima de inventario máximo de ferro-tanques al mismo tiempo en la estación, será de 10 carro-tanques.
  - El manejo de los combustibles líquidos (Diésel) a partir de 2017, será prácticamente el mismo que se les da actualmente a los materiales químicos líquidos, es decir, se reciben los ferro-tanques (CT) con combustibles en la Terminal para transvasarlos a los auto-tanques (pipas) del cliente o de terceros y enviarlos a los clientes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

- El procedimiento de trasvase para los combustibles líquidos (Diésel), es similar al del trasvase de otros materiales, lo único que cambia es el equipo transloader que opera con bomba centrífuga a prueba de explosión y que se manejan a presión atmosférica, además este equipo con sistema scully para sensor de sobre llenado y flujo para programar cargas por litros.
- b) El **PROMOVENTE** describió en la **Página 13** del **Capítulo II** de la **MIA-P**; las coordenadas UTM de la ubicación física del **PROYECTO**, las cuales se describen en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	X (Este)	Y (Norte)
1	509320.58	3220841.09
2	509449.21	3221042.15
3	509906.03	3220863.12
4	509879.15	3220786.21
5	509830.61	3220720.35
6	509804.29	3220693.54
7	509785.54	3220709.83
8	509806.60	3220732.57
9	509785.51	3220743.03
10	509800.68	3220795.46
11	509740.36	3220821.05
12	509725.74	3220789.58
13	509440.55	3220897.10
14	509389.10	3220810.27

- c) El **PROMOVENTE** describió en la **Página 13** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, la distribución actual de las superficies en la Estación de Trasvase Hermosillo I de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie	Area (m <sup>2</sup> )
Área de Trásvase (Incluyendo vías)	5,762.0
Oficinas	150.0
Caseta	12.5
Estacionamiento	746.9
Baños	200.0
Bodega	9,120.0
Vialidades	12,042.8
Terrenos	55,925.2
<b>Total</b>	<b>83,959.4</b>



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

- d) El **PROMOVENTE** presentó en las **Páginas 20 a 21** del **Capítulo II** de la **MIA-P**; el Programa General de Trabajo del **PROYECTO**; en donde manifestó que para la adaptación de las instalaciones ya existentes requerirá de **04 meses**, mientras que para la etapa de operación y mantenimiento consideró una vida útil de **70 años**, asimismo; las características del **PROYECTO** se describen en las **Páginas 21 a 48** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.
- e) Que el **PROMOVENTE** manifestó que el predio en donde se pretende llevar a cabo el **PROYECTO**; presenta un uso industrial. El uso de suelo predominante en el área de influencia de la estación es el industrial y con cierta presencia de agricultura de temporal anual.
- f) Del mismo modo, el **PROMOVENTE** describió los materiales que se manejan actualmente en el **PROYECTO** de acuerdo a la siguiente tabla:

MATERIALES QUE ACTUALMENTE SE MANEJAN EN LA TERMINAL BULK MATEK HERMOSILLO I		
NOMBRE	FERROTANQUES MENSUALES	FERROTANQUES MÁXIMOS
Leisina (aminoácido)	1	2
Poliolés	2	6
Aceite mineral	10	10
Asfalto	30	20
Pet	15	15
Polipropileno	6	8
Polipropileno pigmentado negro	2	3
ABS	2	3
PVC	8	12
Polietileno de alta densidad	Se recibe 55 toneladas valor máximo 90 ton	
Polipropileno	Se recibe 40 toneladas valor máximo 60 ton	
Poliestireno natural	Se recibe 34 toneladas valor máximo 52 ton	
Poli estireno alto impacto general	Se recibe 25 toneladas valor máximo 50 ton	
ABS	Se recibe 55 toneladas valor máximo 90 ton	
PEJ	Se recibe 10 toneladas valor máximo 50 ton	
Polímero	Se recibe 30 toneladas valor máximo 200 ton	

- g) El **PROMOVENTE** manifestó que manejará además de los materiales ya mencionados, combustibles como: Diésel. No se tendrá almacenamiento, más que temporal en los mismos furgones o ferrotanques y solo en tanto se realiza su vaciado (travase) a los

P 20  
#



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

vehículos de ruedas (autotanques). Los combustibles que manejará en el **PROYECTO** se describen en la siguiente tabla:

MATERIALES QUE SE MANEJARÁN EN LA TERMINAL BULK MATIC HERMOSILLO I		
NOMBRE	VOLUMEN MENSUAL	ALMACENAMIENTO Y TRASVASE
Diésel	2,400 ton	Ferro-tanque (CT) a auto-tanque (pipa)

h) Asimismo, el **PROMOVENTE** presentó en la **Página 11** del **Capítulo II** de la **MIA-P**; la cantidad mensual de carro-tanques a manejar para Diésel en la Estación Bulkmatic, Hermosillo I

SUSTANCIA	CARRO-TANQUES
Diésel	30

i) El **PROMOVENTE** presentó en la **Página 11** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, la cantidad máxima de inventario (máximo de ferrotanques al mismo tiempo en la terminal)

SUSTANCIA	CARRO-TANQUES
Diésel	10

j) El **PROMOVENTE** manifestó que el área de influencia del **PROYECTO** se determinó a partir de las modelaciones hechas en el análisis de riesgo para el **PROYECTO**, de acuerdo a la siguiente descripción:

- Un radio de 722 metros para la zona de Riesgo.
- Un radio de 1,300 metros para la zona de Amortiguamiento.

Las áreas de riesgo se identificaron por el almacenamiento de Diésel en carro-tanques y carga a pipas, además, se seleccionó y utilizó la metodología HAZOP basada en que el **PROMOVENTE** cuenta con establecimientos similares de trasvase de combustibles líquidos. De esta forma, la Evaluación de Consecuencias y Radios de Afectación se definieron distancias de riesgo y amortiguamiento de acuerdo a las sustancias por manejar que en este caso corresponden al combustible Diésel, de acuerdo a la posibilidad de que sucedan posibles eventos determinados, lo cual, se muestra en la siguiente tabla:

10  
P



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

EVENTO	RIESGO	ZONA DE ALTO RIESGO		ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		DAÑO A EQUIPOS E INSTALACIONES	
		UMBRAL	RADIO (m)	UMBRAL	RADIO (m)	UMBRAL	RADIO (m)
<b>DIÉSEL</b>							
Fuga de Diésel por la ruptura o desconexión de la línea de trasvase	TOXICIDAD	1 000 ppm (IDLH)	33	100 (TLV)	33	-	-
	Niveles de Explosividad	6.5% (LSE) 0.6% (LIE)	Aunque si se alcanzan las concentraciones de inflamabilidad, en caso de una fuga de diésel durante el trasvase, y puede formarse una nube ésta no explotará por las características del diésel.				
Incendio en el carro-tanque de Diésel por calentamiento (BLEVE)	INCENDIO	5 kW/m <sup>2</sup>	722	1.4 kW/m <sup>2</sup>	1,300	40 kW/m <sup>2</sup>	236

El **PROMOVENTE** describió que ambos radios están referidos con respecto al centro del predio de la Estación Bulkmatic.

Asimismo, el **PROMOVENTE** manifestó que en materia de toxicidad, dada la baja volatilidad del Diésel, los radios de afectación quedarían limitados al área del **PROYECTO**, previniéndose una importante dispersión de los vapores del mismo, toda vez que las actividades se realizarán a la intemperie.

En cuanto al riesgo por incendio del Diésel en los carro-tanques de almacenamiento temporal, este se considera significativo en función del escenario modelado toda vez que la zona de alto riesgo abarca un radio de afectación de hasta 722 metros, radio en el que se observa que cohabitan en las inmediaciones del **PROYECTO** elementos tanto de carácter antropogénico como de origen natural que pudieran ser afectados por un evento de tales como los asentamientos humanos de la zona denominada Nueva Victoria los cuales presentan bajas de población ubicados principalmente en la colindancia noreste del predio en estudio, actividades industriales y de servicios localizadas en su parte colindante sur y predios con vegetación natural e inducida por el alto nivel de radiación térmica pudiera ser significativamente afectados; en la zona de amortiguamiento que abarca un radio aproximado de 1,300 metros también se tienen asentamientos humanos, predios de uso industrial y de servicios así como terrenos con vegetación natural e inducida que en menor medida pudieran sufrir

10  
P  
H

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

algunos daños por radiación del incendio que se generé.

k) El **PROMOVENTE** manifestó que para la realización del **PROYECTO**, la estación contará con equipamiento para llevar a cabo el trasvase de combustibles.

**Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

XIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como lo establecido en el artículo 11-2, fracción III del **REIA**, el cual indica la obligación del **PROMOVENTE** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el **PROYECTO** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación del uso de suelo; entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **PROYECTO** y los instrumentos jurídicos aplicables. En este orden de ideas, y considerando que el **PROYECTO** se ubicará en el estado de Sonora, específicamente en el municipio de Hermosillo, se identificó que el sitio en donde se desarrolla el **PROYECTO**, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos.

Conforme a lo manifestado por el **PROMOVENTE** y al análisis realizado por esta **DGGTA**, los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico insertos al **PROYECTO** son:

- a) **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**, asimismo la Unidad Ambiental Biofísica (**UBA**) en la cual incide el **PROYECTO** es la número 104, denominada Sierras y Llanura Sonorenses Orientales, la cual tiene una política de Aprovechamiento Sustentable y Restauración, con un nivel de atención baja, siendo los rectores del desarrollo la Preservación de flora y fauna y los coadyuvantes del desarrollo la ganadería y la minería.
- b) **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, en este sentido, la citada Ley establece que las autorizaciones correspondientes a uso de suelo en el estado de Sonora, deberán ser otorgadas por la autoridad municipal competente, por lo cual, el **PROMOVENTE** deberá tramitar las citadas autorizaciones previo a la preparación del sitio, construcción y operación del **PROYECTO**.
- c) **Programa de Desarrollo Metropolitano de Hermosillo**, el predio del **PROYECTO** se localiza en la Unidad Territorial Estratégica Noreste (**UTSNE**), la cual se localiza dentro de los límites de crecimiento del centro de población de la cabecera municipal de Hermosillo, por lo cual, el **PROYECTO** no se contrapone con el uso de suelo del Programa, toda vez

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

que se llevarán principalmente operaciones de servicio para el trasvase de diferentes mercancías, principalmente Diésel, sin llevar a cabo ningún tipo de operación o proceso que implique una transformación física, fisicoquímica o química de los materiales a manejar ni tampoco contemplando la realización de promoción o consolidación de usos habitacionales en el predio, siendo por tanto la naturaleza del **PROYECTO** compatible con el Programa.

- d) **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo 2017**, las actividades del **PROYECTO** no se contraponen al uso de suelo establecido de tipo mixto, toda vez que se llevarán principalmente operaciones de servicio para el trasvase de diferentes mercancías, principalmente Diésel, toda vez que el Programa es coincidente con los criterios y lineamientos ya analizados correspondientes al Programa de Desarrollo Metropolitano de Hermosillo.
- e) **Sitios RAMSAR y Áreas Naturales Protegidas**, el **PROYECTO** no influye en ningún sitio RAMSAR, siendo el más cercano el correspondiente a los Humedales de la Laguna "La Cruz", localizada a aproximadamente 100 km al oriente del predio. Respecto a Áreas Naturales Protegidas, el **PROYECTO** no se vincula con acuerdos de veda, siendo la más cercana la Zona Sujeta a Conservación del Sistema de Presas Abelardo Rodríguez Luján-El Molinito y las áreas aledañas necesarias para preservar los ecosistemas propios de la región, localizada a aproximadamente 3 km al sur del **PROYECTO**; por lo cual, se considera que el uso y ocupación del suelo para el **PROYECTO** no presenta ninguna restricción en cuanto a las actividades y limitaciones establecidas por el Decreto.

En este mismo sentido, el **PROMOVENTE** manifestó que no se pretende construir estructura industrial adicional al predio, ya que la construcción de la infraestructura correspondiente a utilizar en el **PROYECTO** ya se encontraba previamente, por lo que no se realizará ningún tipo de actividad constructiva (modificación, ampliación, derribo, etc.)

Derivado del análisis realizado por esta **DGGTA**, se determina que en tanto el **PROMOVENTE** realice la ejecución de las medidas de mitigación y/o compensación propuestas en la **MIA-P** del **PROYECTO**, así como las observaciones realizadas por esta **DGGTA**, el desarrollo del **PROYECTO** no contravendrá con ninguno de los lineamientos y estrategias establecidos en los programas de ordenamiento aplicables a la zona del **PROYECTO**.

- f) De acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** y lo verificado por esta **DGGTA** el **PROYECTO** no se ubica dentro de alguna Región Terrestre Prioritaria (RTP).



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

- g) De acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** y lo verificado por esta **DGGTA** el **PROYECTO** no se ubica dentro de la Región Hidrológica Prioritaria (RHP); en este mismo sentido el **PROMOVENTE** manifestó que ningún arroyo o cuerpo de agua se ve afectado por la ubicación actual de la estación ya que el sitio RAMSAR más cercano al predio está a una distancia de **100 km** aproximadamente hacia el oriente del **PROYECTO**.
- h) De acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** y lo verificado por esta **DGGTA** el **PROYECTO** no se ubica dentro de alguna Área Natural Protegida de carácter federal, estatal o municipal decretada.
- i) En cuanto a la ubicación del **PROYECTO** respecto a las regiones prioritarias para la Biodiversidad y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves, el **PROYECTO** no incide en áreas de este tipo.

Señalado lo anterior, esta **DGGTA** determina que los planes no limitan o restringen la ejecución del **PROYECTO**; debido a que el **PROMOVENTE** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación con lo que se estará dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para los planes involucrados evitando la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde actualmente se ejecuta el **PROYECTO**.

Conforme a lo manifestado por el **PROMOVENTE** y al análisis realizado por esta **DGGTA**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMA OFICIAL MEXICANA	TITULO
<b>NOM-002-SEMARNAT-1996</b> . Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal	El <b>PROYECTO</b> cumplirá con esta norma al contar con el permiso correspondiente para la descarga de aguas residuales al alcantarillado municipal; ya que dichas descargas en todas sus etapas, únicamente corresponden a las provenientes de la limpieza y el uso de sanitarios con características de aguas domésticas. Las aguas aceitosas, en caso de generarse, serán conducidas a una trampa de grasas y se estará realizando análisis para asegurar cumplir con dicha norma
<b>NOM-041-SEMARNAT-2006</b> . Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación	Se implementará un programa de verificación de las condiciones mecánicas del equipo de trasvase y se pedirá a los transportistas cuenten con un programa de mantenimiento preventivo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

NORMA OFICIAL MEXICANA	TITULO
que usan gasolina como combustible.	
<b>NOM-045-SEMARNAT-2006</b> Norma Oficial Mexicana que establece protección ambiental.- vehículos en circulación que usan diésel como combustible. límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	
<b>NOM-050-SEMARNAT-1993</b> Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos como combustible.	
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Para la etapa de operación y mantenimiento se colocaran contenedores y se instalara un almacén temporal de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Reglamento de la LGPGIR y que asegure el manejo adecuado de estos residuos. Así mismo se contratará a una empresa especializada y debidamente autorizada para su recolección y manejo.
<b>NOM-054-SEMARNAT-1993</b> Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la <b>NOM-052-SEMARNAT-2005</b> .	El <b>PROYECTO</b> cumplirá con esta norma ya que para la etapa de operación y mantenimiento se brindara el manejo de residuos conforme a lo establecido en el procedimiento de la norma.
<b>NOM-080-SEMARNAT-1994</b> Establece los LMP de Emisión de Ruido Proveniente del Escape de los Vehículos Automotores, Motocicletas y Triciclos Motorizados en Circulación y su Método de Medición.	Se implementará un programa de verificación de las condiciones mecánicas de los ferrotanques, del equipo de trasvase y se pedirá a los transportistas cuenten con un programa de mantenimiento preventivo.
<b>NOM-081-SEMARNAT-1994</b> Que Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	
<b>NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012</b> Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	Se implementará un programa de mantenimiento y verificación de las condiciones mecánicas para los vehículos que se utilicen en las etapas del <b>PROYECTO</b> , según corresponda.
<b>NOM-161-SEMARNAT-2011</b> Establece los criterios para clasificar los	Para la etapa de operación se asegurará el manejo adecuado de estos residuos de acuerdo a las especificaciones



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

NORMA OFICIAL MEXICANA	TITULO
Residuos de Manejo Especial y determina cuales están sujetos a plan de manejo, el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.	establecidas en el Reglamento de la LGPGIR y. Así mismo se contratará a una empresa especializada y debidamente autorizada para su recolección y manejo

Al respecto, el **PROMOVENTE** indicó que cumplirá en las etapas de operación y mantenimiento con la normatividad aplicable a este tipo de proyectos con la finalidad de prevenir y controlar cualquier emisión contaminante. En este sentido, esta **DGGTA** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO** por lo que el **PROMOVENTE** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

**Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del PROYECTO. Inventario Ambiental.**

XIV. Que el artículo 12 fracción IV del **REIA** en análisis, dispone la obligación del **PROMOVENTE** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar las tendencias del desarrollo y deterioro de la región del **PROYECTO**; al respecto el **PROMOVENTE** consideró para la delimitación del (**SA**) la delimitación física y la delimitación socioeconómica que son el medio abiótico, biótico, paisaje e infraestructura así como la descripción de los aspectos del medio socioeconómico como son la demografía, economía, actividades productivas y factores socioculturales que incluyen al municipio de Hermosillo, en el estado de Sonora; dentro de este contexto, el **PROMOVENTE** describió lo siguiente:

**CLIMA.-** El **PROMOVENTE** manifestó que dentro del área del Sistema Ambiental (**SA**) existen dos tipos de clima, y sobre el que se encuentra ubicado el predio del **PROYECTO** corresponde a un clima árido. La mayor parte de las regiones que se incluyen en este subgrupo tienen una precipitación anual inferior a 250 mm, dicho clima predomina en la mayor parte del área de estudio a excepción de la zona poniente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

**GEOLOGÍA.**- El **PROMOVENTE** señaló que el área del **PROYECTO** cuenta con seis tipos distintos de geología, los cuales son arenisca, caliza, conglomerado, ígnea extrusiva ácida, ígnea intrusiva ácida y suelo, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

Tipo	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Arenisca	933.51	2.33
Caliza	1,600.03	3.99
Conglomerado	1,031.98	2.57
Ígnea extrusiva ácida	1,027.40	2.56
Ígnea intrusiva ácida	6,210.29	15.48
Suelo	29,314.49	73.07
<b>Total</b>	<b>40,117.70</b>	<b>100.00</b>

**GEOMORFOLOGÍA.**- El **PROMOVENTE** manifestó que la geomorfología en el área del **SA** cuenta con tres tipos distintos de categorías, las cuales son: Bajada con Lomerío, Llanura Aluvial y Sierra Escarpada Compleja, en la siguiente tabla se incluye el área correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje de ocupación en el área total de la delimitación del área del sistema ambiental.

Tipo	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Bajada con Lomerío	25,648.36	63.93
Llanura aluvial	10,495.26	26.16
Sierra escarpada compleja	3,974.07	9.91
<b>Total</b>	<b>40,117.70</b>	<b>100.00</b>

La Geomorfología predominante en la parte donde se ubica el predio de la estación es la llanura aluvial, la cual cubre poco más de la cuarta parte de la totalidad del área (26.16%). En la zona sur y norte la Bajada con Lomerío es la que predomina ya que ocupa poco más del 63% del polígono delimitado para el área del sistema ambiental y la Sierra escarpada compleja cubre cerca del 10% del área con presencia al norte y mínimamente al sur.

**HIDROLOGÍA SUPERFICIAL.**- El **PROMOVENTE** manifestó que el cuerpo de agua más cercano al predio corresponde al Arroyo San Miguel de Horcasitas, localizado a aproximadamente **580 metros** del predio del **PROYECTO** y la presa más significativa conocida como Abelardo Rodríguez a **858 metros**. Por esta razón es importante mencionar que ningún arroyo o cuerpo de agua se ve afectado por la ubicación actual de la estación.

**USO DE SUELO Y VEGETACIÓN.**- En cuanto al uso de suelo y vegetación en el área del **SA** definido para el **PROYECTO**, el área está dominada por usos de suelo para zona urbana y solo existe una área mínima de agricultura de riego anual y semipermanente; en cuanto a tipos de vegetación existe el mezquital xerófilo (presente en el área de ubicación del **PROYECTO**),

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

vegetación secundaria arbustiva de mezquital xerófilo, matorral sarcocaulé y pastizal inducido como aquellos de mayor presencia. Como se muestra en la siguiente tabla:

Tipo	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Agricultura de riego anual	131.54	0.33
Agricultura de riego anual y semipermanente	1,020.35	2.54
Bosque inducido	81.96	0.20
Cuerpo de agua	284.10	0.71
Matorral desértico micrófilo	180.64	0.45
Matorral sarcocaulé	3,444.41	8.59
Mezquital xerófilo	13,048.66	32.53
Pastizal inducido	2,331.22	5.81
Vegetación secundaria arbustiva de matorral desértico micrófilo	636.52	1.59
Vegetación secundaria arbustiva de matorral sarcocaulé	122.62	0.31
Vegetación secundaria arbustiva de mezquital xerófilo	4,984.47	12.42
Zona urbana	13,851.20	34.53
<b>Total</b>	<b>40,117.70</b>	<b>100.00</b>

**FLORA:** Que de acuerdo con lo manifestado por el **PROMOVENTE** el sitio del **PROYECTO**, se localiza en una zona donde predomina la Vegetación de mezquital xerófilo. Además en menor medida y al poniente del área de estudio existe vegetación secundaria del mismo mezquital y hay una pequeña superficie (hacia el poniente del **PROYECTO**) con matorral sarcocaulé.

**FAUNA:** El **PROMOVENTE** describió que el **PROYECTO** se localiza en una zona con uso de suelo industrial y agropecuario por lo que la fauna silvestre es escasa y se compone de especies comúnmente asociadas a áreas urbanas y a áreas de cultivo como son: la Paloma Doméstica (*Columba livia*), la Paloma de Alas Blancas (*Zenaida asiática*), la Paloma Huilota (*Zenaida macrura*), la Torcacita (*Columbina inca*), la Golondrina Tijereta (*Hirundo rustica*), el Tordo Cabezamarilla (*Xanthocephalus xanthocephalus*), el Tordo (*Quiscalus mexicanus*), el Tordo Ojirrojo (*Molothrus aeneus*), el Tordo Cabeza Café (*Molothrus ater*) y Gorrión Casero (*Passer domesticus*). Algunas de estas especies se observaron en las visitas del campo así como algunos reptiles en el predio y sus alrededores, como son las lagartijas (*Sceloporus spinosus* y *S. clarkii*).



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

El **PROMOVENTE** manifestó que no se encontró en la bibliografía y bases de datos, reportes documentados sobre la posible presencia de especies de flora y fauna listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, ni se observó en los recorridos de campo, evidencia de la presencia de éstas.

**Identificación, descripción y evaluación; de los impactos ambientales**

XV. Que el artículo 12 fracciones V y VI del **REIA**, disponen la obligación del **PROMOVENTE** de incluir en la **MIA-P** la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, ya que uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas, así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados. En este sentido, esta **DGGTA**, derivado del análisis del diagnóstico de la zona en la cual se encuentra ubicado el **PROYECTO**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que estas han sido modificadas, ya que carecen de vegetación natural nativa la cual fue sustituida por industrias, por lo que no existe ningún componente relevante y/o crítico con alto potencial de afectación por la realización del **PROYECTO**; en este sentido se destaca que no existen componentes ambientales relevantes, que en términos de biodiversidad pudieran verse alterados en la realización del **PROYECTO**; sin embargo, el **PROMOVENTE** derivado del análisis realizado mediante la matriz de identificación de impactos, aplicada a las etapas de operación y mantenimiento, identificó los siguientes impactos y propone las medidas de mitigación que a continuación se describen:

ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	
COMPONENTE AMBIENTAL:	Agua
DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación por Derrames de hidrocarburos.</li> </ul>
MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE:	

<sup>1</sup> La Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

30  
P  
2



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

<ul style="list-style-type: none"> <li>La mayor parte del suelo en el área es impermeable, pero existen zonas en las que se cuenta con cierta permeabilidad, por lo que se implementará un programa e infraestructura de contención de derrames se verificara que las condiciones mecánicas de los ferrotanques y carrotanques sean optimas y se pedirá a los transportistas cuenten con un programa de mantenimiento preventivo</li> </ul>	
<b>COMPONENTE AMBIENTAL:</b>	Suelo
<b>DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación por Derrames de hidrocarburos</li> </ul>
<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La mayor parte del suelo en el área es impermeable, pero existen zonas en las que se cuenta con cierta permeabilidad, por lo que se implementara un programa e infraestructura de contención de derrames y se verificará que las condiciones mecánicas de los ferrotanques y carrotanques sean óptimas y se pedirá a los transportistas cuenten con un programa de mantenimiento preventivo.</li> <li>Para evitar el impacto asociado, se contarán con procedimientos operativos y personal capacitado y certificado que aseguren una operación adecuada de los sistemas del proceso de trasvase de dichos combustibles.</li> </ul>	
<b>COMPONENTE AMBIENTAL:</b>	Aire (Calidad; emisiones de GEI e Hidrocarburos) (Calidad: Olores) (Nivel Sonoro)
<b>DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación por emisiones fugitivas de Hidrocarburos; así como fugas y derrames</li> <li>Generación de Olores por mala gestión o manejo de sustancias</li> <li>Aumento de Ruido por uso de equipo y actividades de trasvase al aire libre</li> </ul>
<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Para prevenir el impacto asociado, las instalaciones contarán con detectores de gas y se contarán con procedimientos operativos y personal capacitado y certificado que aseguren una operación adecuada de los sistemas de recuperación de vapores y la realización idónea de las actividades relacionadas con el proceso de trasvase de dichos combustibles</li> <li>Se implementará un programa de verificación de las condiciones mecánicas de los ferrotanques, del equipo de trasvase se pedirá a los transportistas cuenten con un programa de mantenimiento preventivo</li> <li>Impacto inevitable pero se considerará realizar un adecuado mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada, así como la determinación de los tiempos necesarios de la utilización de los mismos</li> </ul>	
<b>COMPONENTE AMBIENTAL:</b>	Flora y Fauna
<b>DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Daños o Pérdidas por Incendios</li> </ul>
<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE:</b>	



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

<ul style="list-style-type: none"> <li>Se implementarán brigadas y un programa de verificación y mantenimiento de equipo contra incendios, simulacros y planes de respuesta y como medida de compensación, en caso de que se presentara un incendio que afectara la vegetación existente, se realizaran actividades de limpieza y reforestación con plantas nativas.</li> </ul>	
<b>COMPONENTE AMBIENTAL:</b>	Paisaje
<b>DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Daños y/o Perdida por Incendios</li> <li>Daños por Explosiones</li> </ul>
<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR EL PROMOVENTE:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se contará con Brigadas y equipo contra incendios, Equipo de protección personal, simulacros, y capacitación constante en caso de emergencia o siniestro.</li> <li>Se contarán con procedimientos operativos y personal capacitado y certificado que aseguren una operación adecuada, además de programas de mantenimiento, verificación, monitoreo y revisión permanente.</li> </ul>	

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA**, el **PROMOVENTE** indico en la **MIA-P**, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **PROYECTO**, para las obras de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGTA** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

**Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas**

XVI. Que el artículo 12 fracción VII del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **PROYECTO**; los impactos significativos previstos durante la operación del **PROYECTO** sólo son potenciales, es decir, que pueden suceder sólo en caso de accidentes, lo cual es poco probable y será minimizado con las medidas de prevención, seguridad y control a instalar en el **PROYECTO** así como con los planes de ayuda mutua que se establecerán con las dependencias de atención a

yo  
P  
y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

emergencias del municipio de Hermosillo estado de Sonora; la instalación del **PROYECTO**, representará un impacto benéfico al factor socio económico al municipio de Hermosillo por la generación de empleos que mejoraran las condiciones de vida de los habitantes, así como el impulso al desarrollo industrial de la zona se traducirá en generación de empleos para los habitantes, siempre y cuando el **PROMOVENTE** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P** presentada.

**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores**

- XVII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **PROMOVENTE**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan los resultados de la **MIA-P**, la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, ésta **DGGTA** determina que en la información presentada por el **PROMOVENTE** en la **MIA-P**, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del **SA** en el cual se encuentra el **PROYECTO**, de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento; asimismo, fueron presentados los planos de conjunto, mismos que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.
- XVIII.** Que esta **DGGTA**, en estricto cumplimiento con lo establecido en la **LGEEPA**, particularmente en el artículo 35 tercer párrafo y en el artículo 44 de su **REIA**, valoró los posibles efectos sobre los ecosistemas que la operación y mantenimiento del **PROYECTO** pudieran ocasionar por su realización. Asimismo, evaluó la eficacia en la identificación y evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas por el **PROMOVENTE**, considerando para todo ello el **SA**. Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto y riesgo ambiental, esta **DGGTA** identificó que no se presentarán impactos ambientales significativos por la operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**, sin embargo, existe la probabilidad de presentarse un evento no deseado en materia de riesgo ambiental; así, el **PROMOVENTE** señaló que el riesgo existente en el trasvase de combustibles es controlable y de ser posible su reducción poniendo especial atención en las actividades de mantenimiento y supervisión constante, que para el **PROYECTO** se aplicarán a diario. Aunado a lo anterior,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

los programas de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, ayudarán a anticiparse a cualquier falla mecánica o de operación que se pueda presentar.

Por lo antes expuesto, el **PROMOVENTE** dio cumplimiento al artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, ya que presentó de las páginas 108 a 111 de la **MIA-P** la descripción de los posibles efectos en el ecosistema que pudiera ser afectado por las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 fracciones I y II del **REIA**, dado a que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema; así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Derivado de lo anterior, el **PROYECTO** cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que:

1. La propuesta de **SA** presentada permitió la evaluación del efecto de las obras y/o actividades en el ecosistema y área de influencia del **PROYECTO** durante el tiempo previsto para la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento y no solamente en el predio.
2. El desarrollo del **PROYECTO**, no ocasionará efectos potenciales sobre los recursos naturales presentes en la zona donde opera el mismo, por lo que no se pondrá en riesgo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema del que forman parte los recursos existentes en el área donde se realizará el **PROYECTO**.
3. El **PROMOVENTE** sometió a consideración de esta **DGGTA** una serie de medidas preventivas, de mitigación y compensación, con la finalidad de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de los impactos ambientales no relevantes que se presentarán sobre el ambiente, las cuales esta **DGGTA** consideró viables de ser aplicadas.

- XIX.** En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVIII de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracciones VIII y IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 3 fracción XI, incisos d) y e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 4 fracción XVIII, 18 fracción III y 28 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-002-SEMARNAT-1996**, **NOM-041-SEMARNAT-2006**, **NOM-045-SEMARNAT-2006**; **NOM-050-SEMARNAT-1993**; **NOM-052-SEMARNAT-2005**; **NOM-054-SEMARNAT-1993**; **NOM-080-SEMARNAT-1994**; **NOM-081-SEMARNAT-1994**; **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**; **NOM-161-SEMARNAT-2011**, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el Programa de Desarrollo Metropolitano de Hermosillo y el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo 2017; esta DGGTA en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **PROYECTO**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

### TÉRMINOS:

**PRIMERO.-** La presente resolución en materia de Impacto y Riesgo Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** denominado **ESTACIÓN DE TRASVASE DE COMBUSTIBLES BULK MATIC DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., HERMOSILLO I** en el municipio de Hermosillo, estado de Sonora.

Las particularidades y características del **PROYECTO** se desglosan en el **Considerando VIII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en el **Capítulo II** de la **MIA-P** del **PROYECTO**.

**SEGUNDO.-** Las operaciones e instalaciones para el trasvase, deberán estar asociadas a las actividades de Transporte, Distribución y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos amparadas por un permiso expedido por la **CRE** para realizar dichas actividades, esto es, el trasvase únicamente podrá llevarse a cabo bajo la responsabilidad de un **REGULADO** y, por ello el **PROMOVENTE** deberá informar a esta **DGGTA** el nombre del **REGULADO** y la identificación del Título habilitante con quien esté vinculada la operación de trasvase. Asimismo, el **REGULADO** a quien se encuentren vinculadas las operaciones e instalaciones de trasvase deberá considerar a éstas como parte del análisis de riesgo, identificando dichas instalaciones

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

en áreas específicas, localizadas en coordenadas fijas y conocidas, y deberá cumplir con la regulación que en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente emita la **AGENCIA**, así como con la normatividad que para tal efecto emita la **CRE**, independientemente que las instalaciones en donde se desarrollen dichas operaciones pertenezcan al **PROMOVENTE**.

**TERCERO.-** La presente autorización, tendrá una vigencia de **06 meses** para la adecuación de la **ESTACIÓN DE TRASVASE DE COMBUSTIBLES BULK Matic DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., HERMOSILLO I** y de **30 años** para la operación y mantenimiento del **PROYECTO**. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquél en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **PROMOVENTE**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **PROMOVENTE** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGTA** la aprobación de su solicitud, conforme a lo establecido en el trámite COFEMER con número de homoclave **SEMARNAT-04-008** de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **PROMOVENTE**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **PROMOVENTE** al artículo 420 fracciones II, IV y V Quater del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de esta **DGGTA**, a través del cual se haga constar la forma como el **PROMOVENTE** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **PROYECTO**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción,

A

Handwritten initials and a large 'P' at the bottom right of the page.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**

Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **PROYECTO** en referencia.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados por la operación y mantenimiento del **PROYECTO** relacionado con la industria del petróleo y para la distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D) fracción IV del **REIA**.

**SEXTO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **PROMOVENTE** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **PROYECTO**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **DGGTA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO OCTAVO** del presente oficio.

**SÉPTIMO.-** El **PROMOVENTE** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGTA** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**OCTAVO.-** El **PROMOVENTE**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **PROYECTO**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGTA**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **PROMOVENTE** deberá notificar dicha situación a esta **DGGTA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **SEMARNAT-04-008**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto, fracción II, de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGTA** establece que las actividades autorizadas del **PROYECTO**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P** y en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes.

**CONDICIONANTES:**

El **PROMOVENTE** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **PROMOVENTE** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGTA** establece que el **PROMOVENTE** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGTA** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del **SA** del **PROYECTO** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, y del **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **PROYECTO** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGTA** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **PROMOVENTE** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**; el informe deberá ser presentado ante la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de esta **DGGTA** de manera anual durante cinco años. El primer informe será presentado a los doce meses después de recibido el presente resolutivo.

El **PROMOVENTE** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Ejecutar el **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, en el que se vean reflejadas todas aquellas medidas y programas propuestos, así como las observaciones realizadas por esta **DGGTA**, para su seguimiento, monitoreo y evaluación; dicho programa deberá presentarse en un plazo de **12 meses** una vez comenzadas las actividades de preparación del sitio y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

construcción y posteriormente deberá presentarse con una periodicidad anual, conforme avancen las obras y actividades del **PROYECTO**, durante **cinco años**.

3. No realizar bajo ninguna circunstancia:

- a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del **PROYECTO** o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el **PROYECTO**. Será responsabilidad del **PROMOVENTE**, el adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además, será responsable de las acciones que en contrario a lo dispuesto realicen sus trabajadores o empresas contratistas.
- b) La quema de material vegetal (hierbas) o de cualquier otro tipo durante la preparación del sitio y construcción del **PROYECTO**.
- c) Invasión de áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.
- d) Interrumpir o desviar cualquier cauce o flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpos de agua que no se encuentren descritos en el presente oficio.
- e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas, así como, verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.

4. Para el término de la vida útil del **PROYECTO** (abandono) el **PROMOVENTE** procederá a su desmantelamiento y/o demolición restaurando el sitio en la medida de lo posible a sus condiciones originales. Para tal efecto el **PROMOVENTE** deberá presentar ante esta **DGGTA**, un programa para su respectiva validación y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes para que la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Las acciones señaladas anteriormente deberán quedar plasmadas dentro del **PVA**.

**DECIMO.-** El **PROMOVENTE** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la **MIA-P**. El informe citado deberá ser presentado a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

**Industrial** con una periodicidad anual y durante cinco (05) años contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

**DECIMOPRIMERO.-** La presente resolución solo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[1]</sup> de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGGEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de Gubernación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGTA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **PROMOVENTE** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGTA** no deberá ser considerada como causal (vinculante), para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **PROMOVENTE** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

**DECIMOSEGUNDO.-** El **PROMOVENTE** deberá dar aviso a la **DGGTA** de la fecha de conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **DGGTA** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

**DECIMOTERCERO.-** La presente resolución a favor del **PROMOVENTE** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **PROMOVENTE** deberá presentar a la **DGGTA** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **SEMARNAT-04-009**.

**DECIMOCUARTO.-** El **PROMOVENTE** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **PROYECTO**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **PROYECTO**, así como en su área de influencia, la **DGGTA** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

**DECIMOQUINTO.-** La **DGGTA**, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **REIA**.

**DECIMOSEXTO.-** El **PROMOVENTE** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P** de los planos del **PROYECTO**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del **PROMOVENTE**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial  
**Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento**  
Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1224/2017

**DECIMONOVENO.-** Notifíquese al **C. CARLOS ALBERTO AMARO DOMÍNGUEZ** Representante Legal de la empresa **BULKMATIC DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** la presente resolución personalmente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

**ING. DAVID RIVERA BELLO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes - Director Ejecutivo de la ASEA. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx  
Lic. Claudia Pavlovich Arellano.- Gobernadora Constitucional del estado de Sonora. Para su conocimiento.  
Lic. Manuel Ignacio Acosta Gutierrez.- Presidente Municipal de Hermosillo, estado de Sonora. Para su conocimiento  
Mtro. Ulises Cardona Torres - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. ulises.cardona@asea.gob.mx  
Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo - Director de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de Transporte y Almacenamiento de la ASEA. sergio.trinidad@asea.gob.mx

Expediente: 26SO2017X0067.  
Bitácora: 09/MPA0132/06/17.  
Folio: 048502/06/17.

RCC/ EHC/ MMR/ MPSCE

